

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, once de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 05-001-31-05-003- 2009-00848  
Demandante: NANCIANCENO RIOS MESA  
Demandado: COLPENSIONES  
Proceso: EJECUTIVO.

En el presente proceso ejecutivo singular, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

[2105001310500320090084800\\_NANCIANCENO RIOS  
MESA\\_LIQUIDACION CREDITO.pdf](#)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7af90b710307439dc1894408f62010063f8385308dae57b23b92b549b2d4455**

Documento generado en 11/07/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: SANDRA MARIA ALZATE POSADA

EJECUTADO: COLPENSIONES

RADICADO N° 2018-0525

En el proceso ejecutivo, instaurado por SANDRA MARIA ALZATE POSADA pensiones contra COLPENSIONES, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante.

Por tanto, se Decreta la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA S.A. en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 65238208570.

La medida se limitará hasta por la suma de La medida se limitara hasta por la suma de \$ 12.480.00.oo suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones.

Debe indicar este Despacho que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de esta, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 65238208570, tal y como Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos, es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior, que se decretó el embargo de la cuenta N° # 65238208570, de Bancolombia, ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la sentencia ya se encuentra ejecutoriada y las liquidaciones en firme, se dispone poner a disposición del Juzgado los dineros embargados, con los cuales se cubrirán las pretensiones de la demanda”.

Se le advierte que es su obligación colaborar con la administración de justicia (artículo 95, numeral 7, de la Constitución Política), por tanto, deberá proceder a cumplir con la orden dentro del término de tres (03) días, so pena de aplicarse las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad poniendo a disposición de este Juzgado los dineros retenidos, a través de la cuenta de depósitos judiciales nro. 050012032003 del Banco Agrario. Líbrese oficio en tal sentido”. Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26717bfec2d8b6616416b7614669ce8f8b623571a8cee53afcd9c9fc8533a3**

Documento generado en 11/07/2023 04:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	10 de julio de 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	145
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	70.557.512

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>LUIS FORERO ALVAREZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	134-361 Del C.S. De La J.

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>CAROLINA BUSTAMANTE GARCIA</b>
TARJETA PROFESIONAL	298-529 del C. S. de la J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>LUIDA FERNANDA SANCHEZ NIETO</b>
TARJETA PROFESIONAL	2329-278 del C. S. de la J.

**F A L L A:**

**PRIMERO:** DECLARAR que la demandada AFP PROTECCION S.A. no demostró haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor del señor **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA c.c 70.557.512**, cuando este se trasladó a dicha Administradora de Fondos de Pensiones, ni tampoco demostró que a lo largo de la afiliación del señor **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA** a dicha entidad, esta le diera información clara, veraz y oportuna que le mostrara a éste las circunstancias que le hicieran más favorable permanecer en el RAIS antes que en el RPMPD.

**SEGUNDO:** DECLARAR que PROTECCION S.A. causó grave menoscabo, es decir disminución o limitación a la seguridad social en pensiones del señor **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA** , cuando este cumplió la edad y semanas para tener derecho a la pensión.

**TERCERO:** DECLARAR la responsabilidad constitucional y profesional de PROTECCION S.A en el menoscabo o perjuicio a la seguridad social en pensiones del demandante señor **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA** .

**CUARTO:** DECLARAR la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza del señor **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA** causado por PROTECCION S.A. De acuerdo con la inaplicación constitucional aquí declarada, también se DECLARA que el demandante señor **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA** sigue inmerso en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCION S.A.

**QUINTO:** ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin perjuicio de las órdenes que se le darán enseguida.

**SEXTO:** Consecuencial a las anteriores declaraciones, ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que lo solicite por escrito el demandante, le reconozca, liquide y pague pensión de vejez bajo el RPMPD. El señor **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA** dentro de la carta en que solicite la pensión de vejez, deberá incluir certificado de retiro laboral.

**SEPTIMO:** ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que, dentro del mes siguiente a la fecha en que reconozca, liquide y pague la pensión de vejez bajo el RPMD a favor del demandante, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que AFP PROTECCION S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCION S.A. A su vez esta última entidad, AFP PROTECCION S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que reciba por escrito el valor del cálculo actuarial pensional de manos de COLPENSIONES, proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

**OCTAVO:** ORDENAR a la AFP PROTECCION S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD al señor **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA** . COLPENSIONES subrogará a AFP PROTECCION S.A en tal obligación a partir del momento y hora en que esta última entidad pague a COLPENSIONES el valor del cálculo actuarial pensional.

**NOVENO:** AUTORIZAR a la AFP PROTECCION S.A a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para AFP PROTECCION S.A., los ahorros pensionales del demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros del demandante.

**DECIMO:** No prosperan las excepciones propuestas por la demandada AFP PROTECCION S.A. Prospera la excepción propuesta por COLPENSIONES de intransmisibilidad de la responsabilidad de la AFP PROTECCION S.A. a dicha entidad COLPENSIONES, pues como lo ha dicho la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL en múltiples sentencias, COLPENSIONES es un tercero en el acto jurídico de traslado y es principio constitucional que los terceros no pueden cargar con las consecuencias dañinas, con las desventajas de la celebración de un acto jurídico en el que no ha participado.

**DECIMO PRIMERO:** Costas procesales a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** en favor del demandante señor **JUAN ALBERTO DIEZ ZULUAGA c.c 70.557.512. AGENCIAS EN DERECHO \$4.640.000,00.**

**LINK AUDIENCIA:** <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b34380a8-fb60-447e-a77c-7ac2f9366b3c?vcpubtoken=d21a6bc0-73f2-4cae-9337-10aa0f8ea429>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5c145c6babf91fb094b731dc1b32c121e557b981d70d616f42b3a11005d52c**

Documento generado en 11/07/2023 04:33:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL  
C.P.T.S.S.)**

Fecha	28 DE JUNIO DE 2023	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	444
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>MARINA MARISEL MURILLO ASPRILLA</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.003.914.786

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>JAYSON JIMENEZ ESPINOSA</b>
TARJETA PROFESIONAL	138605 Del C.S. de La J.

TEMA	
LABORAL INDIVIDUAL	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
03 DE DICIEMBRE DE 2021	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

Antes de iniciar la etapa de conciliación, el Despacho toma la decisión de Integrar al señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA C.C. 80.135.094 en calidad de representante legal de la demandada ESIMED S.A. como litisconsorte necesario por pasiva.

También se ordena integrar a COLPENSIONES como litisconsorte necesario por pasiva. La notificación al señor OSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA, estará a cargo del demandante y COLPENSIONES será notificada por el Despacho.

En los anteriores términos, se suspende audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/56fff9d9-6819-4712-ad4e-29ed4f280df9?vcpubtoken=bfb60d84-4be6-4036-9417-6126b05760ed>

Se fija como nueva fecha para audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. el 27 de agosto de 2024 a las 2:00 p.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab50e99206e77eaf4f176fcbc2e92161e2685de95c2d2242b32299f91d6ea852**

Documento generado en 11/07/2023 04:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL  
C.P.T.S.S.)**

Fecha	28 DE JUNIO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	149
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>MARTHA ELENA QUIROZ NEIRA</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	22.236.290

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>NATALIA ATEHORTÚA BOLIVAR</b>
TARJETA PROFESIONAL	369974 Del C.S. de La J.

APODERADA COLFONDOS	
NOMBRE	<b>CLAUDIA JANETH LONDOÑO PEREZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	226335 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>MELANY NIEVES TAMAYO</b>
TARJETA PROFESIONAL	257033 Del C.S. de La J.

TEMA	
SEGURIDAD SOCIAL / INEFICACIA DE TRASLADO	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
25 DE ABRIL DE 2022	

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO	
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.	

- I. **ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.
- II. **ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones previas por resolver.
- III. **ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

- Deberá demostrar COLFONDOS S.A. que cumplió con su obligación de dar información veraz, clara, oportuna, suficiente y completa al afiliado al momento del traslado y a lo largo de toda la afiliación.
- Deberá demostrar la demandante el perjuicio o menoscabo a la seguridad social en pensiones por parte de COLFONDOS S.A. por omisión de cumplimiento de la obligación debida de buen consejo.
- Dado que se trata de un tema de relevancia constitucional, el Despacho puede emitir fallos extra y ultra petita, por lo que agrega como tema de estudio el eventual derecho de la demandante a disfrutar pensión de vejez, en cual régimen y a cargo de cuál de las demandadas.

**V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS S.A.
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte a la demandante.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.
- Interrogatorio de parte a la demandante.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO
- A cargo de COLFONDOS S.A.
<p>Que allegue al Despacho al menos 15 días antes de la audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S., comparativo financiero o simulación pensional, comparando lo que sería la pensión de vejez de la demandante en el RPMPD con la pensión en el RAIS bajo la modalidad de renta vitalicia.</p> <p>Informar cuál es el total de las semanas cotizadas por la demandante ante COLFONDOS S.A., así como las semanas cotizadas en toda su vida laboral al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.</p>

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/8e0bc3f9-6a74-4050-a272-7e86e1afcd87?vcpubtoken=04c2b69a-b79f-4f46-81e1-b10e48e5a40d>

Se fija como fecha para audiencia del artículo 80 del C.P.T.S.S. el 28 de agosto de 2024 a las 9:00 p.m.

Lo decidido fue notificado en estrados.

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6913ab967e455d81bf58e4fadd1bf5625cb556aa17f65a08e53362cac64062b**

Documento generado en 11/07/2023 04:33:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO**

**DEMANDANTE. YANED PATRICIA ARISTIZABAL SOTO**

**DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S**

**RADICADO: 2022-0513**

Se **ADMITEN LA RESPUESTA** realizada por la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.** Para representar a la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S** se le reconoce personería al doctor **JUAN DAVID PAJON HERRERA**, portador de la T.P: N° 161.896 del C. S. de la J.

Dentro del proceso de la referencia, se **ADMITE** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** interpuesta por la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S** en contra de la **Demandante YANED PATRICIA ARISTIZABAL SOTO**, a través de su apoderado judicial. En consecuencia, el despacho procede a correr traslado de la Demanda de Reconvención a la parte demandante, actuación que se notificará por Estados y concede el termino de Diez (10) días, con el fin de que la parte demandante se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4a58bf3c09a03eb6de0befebc46eceb063da785b15faa10ff1de2c5a3c6df5**

Documento generado en 10/07/2023 04:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 2023-0212  
**Demandante:** JUAN JOSE RUIZ RUEDA  
**Demandado:** CONSORCIO RECONSTRUCCION VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA y otros  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

La parte demandante subsanó los requisitos exigidos por el Despacho, en consecuencia, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderada judicial de la señor **JUAN JOSE RUIZ RUEDA** contra **CONSORCIO RECONSTRUCCION VIVIENDAS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, el cual está conformado por las empresas **COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE COLOMBIA COSEICO, GRUCON S.A.S Y EJADEL S.A.S, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. y FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. “FINDETER”**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Ahora, observado el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada y en atención a que las pretensiones de la demanda derivan de un posible contrato laboral, del cual se desprenden Derechos Sociales Fundamentales, se encuentra necesario vincular como demandada a los Representantes Legales de GRUCON S.A.S y EJADEL S.A.S, en su orden, señor **JORGE ELIECER JARAMILO MESA** y **EDDY MARCELA NARANJO CARDENAS** en calidad de personas naturales y gerentes de las sociedades citadas.

Lo anterior en razón al carácter tuitivo que ostenta el Derecho Laboral y del cual el Juez es su garante, quien debe propugnar por la materialización y protección de dichos derechos, a la luz de diferentes mandatos constitucionales, entre ellos el ordenado por el inciso segundo del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

*“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” (subrayas fuera de texto)*

En consecuencia, se ordena notificarle la existencia de la presente demanda a los señores **JORGE ELIECER JARAMILO MESA y EDDY MARCELA NARANJO CARDENAS** a efectos de que proceda a presentar contestación a la demanda; para ello, la parte demandante deberá allegar copia adicional del correspondiente traslado para surtir la notificación.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las entidades demandadas, en la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Surtida la notificación déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a la entidad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO PINEDA RICARDO portador de la T. P. 230.217 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d000909d2dbfabacf0a326a082b0d9d2b51a8d16155994c811751ed6ab6a67a**

Documento generado en 10/07/2023 04:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**